

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concerniente.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado de fecha 30 de mayo de 2016 la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.486.515 de Florencia-Caquetá, solicitó ante la dirección territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos para actividades de piscicultura, en el predio Renacer del municipio de Florencia - Caquetá.

Que el día 28 de julio de 2016, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA establece el aviso de concesión de agua en CORPOAMAZONIA por el término de (10) diez días hábiles, el cual se desfijó el 12 de julio de 2016.

Que el día 06 de julio de 2016, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA realizó la visita técnica de evaluación del sitio de ubicación del proyecto,

Que, de acuerdo a la visita mencionada anteriormente, se genera el concepto técnico número 0545 del 06 de julio de 2016.

Que mediante auto DTC N°002 del 07 de julio de 2013, se declara reunida la información, dentro de un trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que en el concepto técnico N°0545 de 2016, cita aspectos técnicos y ambientales en la información general del proyecto en la visita técnica de Evaluación se identificó que el predio tiene una extensión de 4ha mas 8.948m3, donde se observó siete (7) estanques piscícolas, sin embargo en la visita se observó cuatro (4) estanques en funcionamiento, los demás se estaban adecuando según expresó el señor pedro Cuellar.

Que de acuerdo a la descripción de la fuente abastecedora para el proyecto: CAPTACIÓN, la estación piscícola se abastece de la quebrada la quinta, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 01°33'52.21 N Y 75°41'12,75 O, a una altura sobre el nivel del mar de 340 metros.

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024	

Que de acuerdo al vertimiento: el tratamiento se realiza mediante los mismos estanques concertados en series, lo cual permite que el exceso del estanque anterior proporcione agua al siguiente y también se produzca degradación mayor a la materia orgánica. Esta situación conduce el agua hasta el humedal contiguo a la margen izquierda de la quebrada el Mochilero, sobre la cual se realiza el vertimiento final, en las coordenadas geográficas Datum WGS84 01°33'13,15 N Y 75°40'58,28 O, a una altura sobre el nivel del mar de 270 metros.

Que el día 20 de febrero de 2020, se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA la denuncia ambiental interpuesta por la junta de acción comunal de la vereda la granja, oficio radicado bajo el código D-20-02-19-02 y a través de la cual pone en conocimiento a la autoridad ambiental lo siguientes hechos:

(...) me dirijo con el fin de comunicarles que en el barrio vereda la granja corregimiento santo domingo, del municipio de Florencia, departamento del Caquetá Kilómetro 13 vía Morelia, se viene presentando contaminaciones a la quebrada el mochilero por cuestiones de tenencias de cocheras de cerdos y aguas residuales como aguas de cachamera sin ningún tratamiento que desembocan a la quebrada, de igual manera la quebrada la quinta por incautación de aguas para la cachamera y los habitantes de la vereda hemos quedado sin agua para el consumo humano; por lo pronto espero que me colabore con una visita ocular por el sitio para que se den cuenta de la necesidad de la comunidad en este momento que estamos sin el preciado liquido (agua)(...)

Por lo anterior, tomamos contactos entrevista con varios ciudadanos de la multitud, para conocer la problemática específica que estaban viviendo entre ellos...

Que en virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el manual de procedimiento sancionatorio adoptado por el sistema de gestión de la calidad de CORPOAMAZONIA, este despacho dispone avocar conocimiento del derecho de petición radicado por competencia, y por consiguiente ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos objetos de denuncia. La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia designó a la bióloga Orfilia Gonzalez García para que verificara la ocurrencia de la conducta.

Que el día 26 de febrero del 2020, se efectuó la visita de inspección ocular al sitio objeto de la denuncia con el fin de verificar los hechos mencionados anteriormente

Que el día 18 de noviembre del 2020 se da inicio a un proceso sancionatorio ambiental AUTO 0034 de 2020 en contra de SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155 y citado a notificación personal 08 de noviembre de 2021.

Que el día 08 de noviembre del 2021 se emite notificación personal a SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155 y citado a notificación personal 08 de noviembre de 2021.

Que el 01 de junio 2022 se emite notificación personal a SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155 y citado a notificación personal 08 de noviembre de 2021.

Que el 11 de septiembre del 2020 se realiza la notificación por aviso No 0155 de 2024 a SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación*

Página 3 de 19

 www.corpoamazonia.gov.co
 Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85

  /CORPOAMAZONIA
 Sede Territorial Amazonas
 Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
 Sede Territorial Caquetá
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
 Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
 Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

de daños causados"

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Página 5 de 19

 www.corpoamazonia.gov.co
 Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85

 Sede Territorial Amazonas
 Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
 Sede Territorial Caquetá:
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
 Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
 Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos

Página 6 de 19

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Por su parte el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Subsección 1 preceptúa, lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará,*

Página 9 de 19

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

en cada caso la autoridad ambiental competente

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre en aguas superficiales dulces y marinas

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas

9. Que, alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2 1 del presente decreto

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Que la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515 de Florencia – Caquetá, y el señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155, presuntamente realizaron actividades de captación de aguas de la quebrada La Quinta y de vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola desarrollada en el predio denominado Renacer, ubicado en el municipio de Florencia – Caquetá, sobre la quebrada El Mochilero, sin contar con las autorizaciones ambientales requeridas para el desarrollo de dichas actividades.

Que, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 0545 del 06 de julio de 2016, en el predio Renacer se identificaron siete (7) estanques piscícolas, de los cuales cuatro (4) se encontraban en funcionamiento, estableciéndose que la actividad piscícola se abastecía de la quebrada La Quinta y que las aguas utilizadas en el proceso eran conducidas hasta un humedal contiguo a la margen izquierda de la quebrada El Mochilero, donde se realizaba el vertimiento final.

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

Que, en consecuencia, la conducta atribuida a los investigados se encuentra relacionada con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y con la disposición de aguas provenientes de la actividad piscícola, por lo que corresponde determinar si dichas actuaciones se realizaron en contravención de las disposiciones ambientales aplicables y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones ambientales solicitadas ante CORPOAMAZONIA.

Que, de conformidad con el régimen sancionatorio ambiental, una vez establecida la existencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental, corresponde determinar la responsabilidad de los presuntos infractores, teniendo en cuenta que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, correspondiendo a los investigados desvirtuar dicha presunción mediante los medios probatorios legalmente procedentes.

Que, así las cosas, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se deberá establecer la responsabilidad de la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA y del señor ELIAS PERDOMO respecto de las conductas investigadas, relacionadas con la captación de agua de la quebrada La Quinta y el vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola sobre la quebrada El Mochilero.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-LAR-148-15, en contra de la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515 de Florencia – Caquetá, y el señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155, por el presunto desarrollo de actividades de vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola desarrollada en el predio denominado Renacer, ubicado en el municipio de Florencia – Caquetá, sobre la quebrada El Mochilero, sin contar con la autorización ambiental requerida.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 0127 del 02 de marzo de 2020, en el cual se efectuó la valoración técnica de los hechos objeto de investigación y se determinaron las condiciones relacionadas con el vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola sobre la quebrada El Mochilero.

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

Que, dado que la conducta presuntamente desplegada se relaciona con el vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola sobre la quebrada El Mochilero, sin acreditar la autorización ambiental correspondiente, se determina que la misma presuntamente vulnera lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con las prohibiciones en materia de vertimientos, así como el artículo 2.2.3.3.5.1 del mismo Decreto, referente al requerimiento de permiso de vertimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma presuntamente vulnerada; por tal razón, se determina que los investigados presuntamente realizaron actividades de vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola sobre la quebrada El Mochilero, sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Ambiental.

Que, en consecuencia, se presume una responsabilidad subjetiva a título de dolo o culpa respecto de la conducta anteriormente descrita, teniendo en cuenta la presunta realización de actividades de vertimiento sin contar con el permiso de vertimiento requerido por la normativa ambiental vigente, conducta que constituye una infracción ambiental de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y aplicables.

MATERIAL PROBATORIO

- Denuncia ambiental presentada por la Junta de Acción Comunal de la vereda La Granja, radicada bajo el No. D-20-02-19-02 de fecha 20 de febrero de 2020.
- Acta de visita de inspección ocular realizada el día 26 de febrero de 2020.
- Concepto Técnico No. 0127 del 02 de marzo de 2020.
- Auto No. 0034 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA y el señor ELIAS PERDOMO.
- Constancia de notificación personal realizada el día 08 de noviembre de 2021 a la señora SANDRA MILENA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515, y al señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155.
- Constancia de notificación personal realizada el día 01 de junio de 2022 a la señora SANDRA MILENA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515, y al señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155.

Página 13 de 19

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 2.0-2024

- Notificación por aviso No. 0155 de 2024 realizada a la señora SANDRA MILENA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515, y al señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155.

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire, aprovechamientos forestales y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento del recurso hídrico y, específicamente, con el requerimiento de permiso de vertimiento, establecido en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 3, Sección 5 del citado Decreto.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por la denuncia ambiental radicada bajo el código D-20-02-19-02, la visita de inspección ocular realizada el día 26 de febrero de 2020 y el Concepto Técnico No. 0127 del 02 de marzo de 2020, se establece que la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515 expedida en Florencia – Caquetá, y el señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155, presuntamente realizaron actividades relacionadas con el vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola desarrollada en el predio denominado Renacer, ubicado en el municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, sobre la quebrada El Mochilero, sin contar con la correspondiente autorización de CORPOAMAZONIA.

De esta manera se tiene que ante el Despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio de la cual se logre establecer que el vertimiento de las aguas provenientes de la actividad piscícola realizado sobre la quebrada El Mochilero contara con permiso o autorización otorgada por CORPOAMAZONIA, puesto que, como lo estableció el Concepto Técnico No. 0127 del 02 de marzo de 2020, se verificaron las condiciones relacionadas con la actividad desarrollada en el predio Renacer y la disposición final de las aguas provenientes de la actividad piscícola.

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

Así mismo se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimiento ante la Autoridad Ambiental competente, por lo que la realización de dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente constituye una conducta susceptible de reproche ambiental.

Por lo anterior, se considera que la conducta presuntamente realizada por la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA y el señor ELIAS PERDOMO se encuentra relacionada con el vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola sobre la quebrada El Mochilero, sin contar con el correspondiente permiso de vertimiento, transgrediendo presuntamente las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.3.3.4.3 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por tal motivo se considera pertinente continuar con el trámite administrativo sancionatorio ambiental y se procederá a formular los cargos correspondientes.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata de la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515 expedida en Florencia – Caquetá, y el señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155, quienes presuntamente realizaron acciones de vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola desarrollada en el predio denominado Renacer, ubicado en jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, sobre la quebrada El Mochilero, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir que se realizó un vertimiento sin contar con el respectivo permiso de vertimiento, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 o las normas que resulten aplicables.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: **1.** Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. **2.** Existencia de un presunto infractor. **3.** Acto administrativo debidamente motivado. **4.** Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. **5.** Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. **6.** O el daño causado.

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO Para la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515 expedida en Florencia – Caquetá, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola desarrollada en el predio denominado Renacer, ubicado en jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, sobre la quebrada El Mochilero, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente los Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar vertimientos sobre las aguas superficiales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO Para el señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola desarrollada en el predio denominado Renacer, ubicado en jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, sobre la quebrada El Mochilero, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente los Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar vertimientos sobre las aguas superficiales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO para la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515 expedida en Florencia – Caquetá, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola desarrollada en el predio denominado Renacer, ubicado en jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, sobre la quebrada El Mochilero, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente los Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar vertimientos sobre las aguas superficiales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 0127 del 02 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO para el señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de vertimiento de aguas provenientes de la actividad piscícola desarrollada en el predio denominado Renacer, ubicado en jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, sobre la quebrada El Mochilero, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente los Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar vertimientos sobre las aguas superficiales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 0127 del 02 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO : Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Denuncia ambiental presentada por la Junta de Acción Comunal de la vereda La Granja, radicada bajo el No. D-20-02-19-02 de fecha 20 de febrero de 2020.

	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

- Acta de visita de inspección ocular realizada el día 26 de febrero de 2020.
- Concepto Técnico No. 0127 del 02 de marzo de 2020.
- Auto No. 0034 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA y el señor ELIAS PERDOMO.
- Constancia de notificación personal realizada el día 08 de noviembre de 2021 a la señora SANDRA MILENA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515, y al señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155.
- Constancia de notificación personal realizada el día 01 de junio de 2022 a la señora SANDRA MILENA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515, y al señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155.
- Notificación por aviso No. 0155 de 2024 realizada a la señora SANDRA MILENA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515, y al señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO : NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515 expedida en Florencia – Caquetá, y al señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

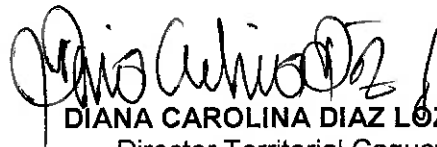
ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR a la señora SANDRA MILENA PERDOMO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.515 expedida en Florencia – Caquetá, y al señor ELIAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.247.155, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que consideren pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

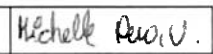
	AUTO DTC No. 055 (21 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-034-20, en contra de los señores SANDRA MILENA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 1.117.486.515 y ELIAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 12.247.155, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los veintidós (22) días del mes septiembre de dos mil veintiséis (2026)


DIANA CAROLINA DÍAZ LOZADA
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Michelle Sofía Rúa Vásquez	Cargo	Contratista OJ Jurídica	Firma	
---------	----------------------------	-------	-------------------------	-------	---